



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 397/2019 (2)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a veinticuatro de octubre del dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: – **APODERADO:** LIC.
DOMICILIO: CALZADA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.
 – **DEMANDADOS:** ING. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE
 LA RELACIÓN LABORAL, ASÍ COMO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA
, CON DOMICILIO EN
, CÓDIGO POSTAL 68050 EN OAXACA DE
 JUÁREZ, OAXACA. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con treinta y nueve minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, compareció la actora a demandar a ING. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, ASÍ COMO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercebido y emplazado como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo

conciliatorio. En la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratificó el escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de los demandados se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las trece horas del día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término de improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha seis de febrero del dos mil veinte, se tuvo la parte actora presentando alegatos, y toda vez que la parte demandada no formuló alegatos dentro del término concedido, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados ING.: Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, ASÍ COMO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA: CON DOMICILIO EN: CÓDIGO POSTAL 68050 EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que la actora: ingresó a laborar para el demandado el quince de noviembre del dos mil doce, en el domicilio ubicado en ".....: de esta ciudad de Oaxaca y actualmente cambió junto con otra empresa en la calle:", contratada por: con la categoría de empleada - ejecutiva, con un horario diurno de nueve a catorce horas y diecisiete a veinte horas de lunes a viernes, y de once a catorce horas los días sábados (inciso a, foja 15); Que las ordenes de trabajo

las recibía del ING., que el día quince de marzo del dos mil diecinueve, la actora, fue despedida injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 833.33 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el quince de marzo del dos mil diecinueve, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”***. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que la demandada no desvirtuó los hechos narrados por la actora, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado, CON DOMICILIO EN, CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a pagar a la actora, con base en el salario quincenal de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre de quince días, da un salario diario de \$ 833.33 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto percibía la actora, a las prestaciones siguientes. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 74,999.70 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M,N), a la actora por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario de \$ 833.33 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 299,998.80 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) correspondiente a la actora, por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del quince de marzo del dos mil diecinueve al quince de marzo del dos mil veinte, es decir doce meses posteriores a la fecha del despido, asimismo, al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de la actora para cuantificar los intereses al momento del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por toda la relación laboral, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora al quince de marzo del dos mil diecinueve, contaba con una antigüedad de seis años y cuatro meses, por lo que le corresponden a la actora (68.64 días) según el cálculo como lo establece la presente Ley en consulta, multiplicados por el salario diario de la actora, en consecuencia, se condena pagar a la actora la cantidad de \$ 57,199.77 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de**

vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 57,199.77 dando un total de \$ 14,299.94 (CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. ----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** de la actora por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 79,166.35 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.) (95 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. --

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el quince de noviembre del dos mil doce, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de seis años y cuatro meses, por lo que, si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por seis años le corresponden setenta y dos días, y por cuatro meses le corresponden cuatro días, por lo que en total da 76 días, que multiplicados por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en el 2019, le corresponde a la actora la cantidad de \$ 15,607.36 (QUINCE MIL SEISCIENTOS SIETE

PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, en su carácter de Gerente de ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tiene el carácter de representante del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: ***“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”*** -----

Ahora bien por lo que se refiere al demandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: "**CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.**" "Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: "**DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.**"-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercito en contra del demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN

....., CÓDIGO POSTAL 68050, OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, quien no compareció a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado, CON
DOMICILIO EN, CÓDIGO POSTAL 68050,
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de todas las prestaciones que le fueron
reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando **SEGUNDO** de
la presente resolución. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado, del pago de
todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las
causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. SE ABSUELVE al demandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
RELACIÓN LABORAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el
considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta
Especial Dos de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos
que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.**